ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.269

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, O APROBADA)

Fecha de actualización: 16-10-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará el 2,3% de la asignación presupuestaria del Senasa a las asociaciones y organizaciones que realizan acciones destinadas al bienestar de animales domésticos de compañía, entre ellos perros y gatos; siendo estas actividades: el rescate, atención veterinaria de emergencia y crónica, cuido, castración, campañas de educación, adopción y programas o acciones de tenencia responsable.

ARTÍCULO 2- Requisitos para solicitantes

Podrán solicitar recursos, todas aquellas asociaciones y organizaciones que tengan como fin el bienestar animal establecido en el artículo 1 de la presente ley, que se encuentren debidamente formalizadas, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Para tales efectos, el solicitante deberá presentar a Senasa lo siguiente:

- 1- Personería jurídica de organización u asociación de bienestar animal.
- 2- Un proyecto detallado que contenga, como mínimo, presupuesto, cronograma estimado, resultados esperados y la población meta.

ARTÍCULO 3- Aprobación y liquidación

El director general del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería designará una comisión que aprobará la asignación de recursos a los proyectos presentados, velará por su ejecución y recibirá el informe final, correspondiente con los resultados alcanzados.

Una vez concluido el proyecto, la asociación u organización beneficiaria deberá presentar un informe final de liquidación de los fondos, según lo establecen las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, así como los requisitos del artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y resultados alcanzados.

ARTÍCULO 4- Retorno de las transferencias

En caso de que las asociaciones u organizaciones de bienestar animal no utilicen la totalidad de los fondos transferidos, el excedente de estos deberá ser devuelto a Senasa. Para lo cual se aplicarán las normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados de la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley seis meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/1cnp4d14f2eqd11k/file ggi1kfg12pn8d1c27t3v15vs1h/tmp.docx

Elabora: EUC Fecha: 16-10-2025